



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1563

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2024 SENADO, NÚMERO 214 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en la palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. septiembre 23 de 2024

Honorable Senador:
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República.

Honorable Senadora:
ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta H. Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Doctor:
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetoso saludo,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- Trámite del proyecto de ley
- Objeto
- Justificación.
- Competencia del Congreso.
- Conflicto de interés.
- Pliego de modificaciones.
- Impacto fiscal
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

1. Trámite del proyecto de ley

El presente proyecto de ley N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA fue aprobado en la plenaria de Cámara de representantes el día 30 de julio de 2024, es de autoría, de H.S. CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE, LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, JORGE DILSON MURCIA OLAYA, este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, ante lo cual, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de Fecha 04 de Septiembre de 2024, me designó como Senadora Ponente, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

2. Objeto

La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica Palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad a realizar gestiones y ejecutar acciones del cumplimiento de la presente ley.

3. Justificación.

El Sombrero de Suaza es una artesanía propia de esta región, la cual identifica a los municipios que ejercen su confección y tejeduría a nivel nacional e internacional, al contar con Denominación de Origen otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Resolución No. 29488 del 1 de junio de 2015, mediante la cual reconocen su calidad y características específicas, las cuales se deben únicamente a su lugar de origen y a la forma tradicional de producirlo por parte de sus habitantes, siendo el producto insigne tejido a mano por las artesanas y artesanos de esta región.

Por ello, se hace necesario reconocer y promover el arte ancestral de la tejeduría, especialmente en el seno de las familias, niños, niñas, adolescentes y mujeres, propendiendo el relevo generacional del conocimiento de la elaboración del Sombrero de Suaza; como sus hormas, chanchalas, butacas en madera y cuero, golpeadores, ripladores, bruñidores, y la iraca con los utensilios propios para el procesamiento de esta, y así se garantice mantener viva esta cultura ancestral. De igual manera, resaltar la labor de producción de la materia prima (Palma de Iraca / Carludovica Palmata) por parte de las comunidades campesinas, las cuales hacen

parte activa y primordial en el proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales de esta cadena de productiva en el valle del río Suaza.

Finalmente, también se hace necesario fomentar el desarrollo de proyectos de vivero y cultivo de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para así fortalecer el eslabón inicial de esta cadena de producción, debido a que en los señalados municipios ya escasea, debido a la tala masiva e implantación de otros cultivos agrarios, poniendo en riesgo la producción y comercialización de la palma de Iraca.

4. Competencia del Congreso.
a. Constitucional

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)”

b. Legal

Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

“Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)”

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de

la tejeduría con palma de Iraca (Carludivica palmata) en la transformación, elaboración y comercialización.

5. Conflicto de interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de

ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

6. Pliego de modificaciones.

Texto Original	Texto Propuesto	Justificación
Artículo 3 Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.	Artículo 3 Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.	Se actualiza el nombre del Ministerio de Cultura, de conformidad con la Ley 2319 de 2023.
Proteger la transmisión, conservación y	Proteger la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y	

salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e informales.	saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e informales.	
Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.	Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.	
Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.	Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.	
Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento el eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales.	Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento el eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales.	

tejeduría del sombrero suaza y sus productos artesanales.	Parágrafo: El Ministerio de Cultura <u>las Artes y los Saberes</u> , Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar medidas adicionales para la protección y fomento de este oficio oficial en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.
---	--

7. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades públicas, tales como el Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría, por lo tanto, no altera ni ocasiona detrimento al gasto público.

8. Proposición

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA **“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, de acuerdo con el pliego de modificaciones.

Atentamente,


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
 Senadora de la República

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETÁ:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2 Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero de Suaza, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 3 Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.

Proteger la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e informales.

Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que

se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento el eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus productos artesanales.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar medidas adicionales para la protección y fomento de este oficio oficial en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4° Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, la construcción de una escultura del Sombrero Suaceño en los municipios de Suaza (Huila), Acevedo (Huila) y Guadalupe (Huila) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. Día del Sombrero Suaceño. Designese el día 01 de junio como el Día Nacional del Sombrero Suaceño.


Artículo 6°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
 Senadora de la República



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO. LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES

por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., Septiembre de 2024</p> <p>H.S Efraín Cepeda Presidente del Senado</p> <p>Gregorio Eljach Pacheco Secretario de Senado</p> <p>Ciudad.</p> <p style="text-align: center;"><u>Ref. Ponencia para segundo debate</u></p> <p>En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la comisión Sexta, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 261/2024 Senado. LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES <i>"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la Republica</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 261 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto, regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad y salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado. Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo aquí dispuesto.</p> <p>2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:</p> <p>El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que:</p> <p><u>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</u></p> <p><u>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el</u></p>
<p><u>ejercicio pleno de sus derechos.</u> Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p><u>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</u> (Subraya y negrilla fuera de texto).</p> <p>Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de <u>interés superior del menor</u>, que implica reconocer a su favor <i>"un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"</i>¹.</p> <p>Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que <u>"El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales"</u>².</p> <p>Así las cosas, es claro entonces el marco normativo que fundamenta el presente proyecto de ley, los cuales se concretan en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Artículo 15 de la Constitución Política, protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la siguiente manera: <i>"Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"</i>. Artículo 20 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la libre expresión, inherente a todas las personas, de la siguiente manera: <i>"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación"</i>. 	<ol style="list-style-type: none"> Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya mencionado, consagra los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y el carácter prevalente de los mismos sobre los derechos de los demás. Ley 1098 de 2006 <i>"Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"</i>. Ley 679 de 2001, <i>"Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución"</i>, tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet. Ley 1266 de 2008, <i>"Por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"</i>. Ley 1273 de 2009, <i>"Por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado- denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.</i> Ley 1341 de 2009. <i>"Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"</i>. Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de "defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública". Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación

¹ Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional.
² Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.

<p>de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.</p> <p>10. Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (habeas data).</p> <p>11. Ley 1620 de 2013, "Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar."</p> <p>3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE - JUSTIFICACIÓN:</p> <p>3.1 Diagnóstico de las redes:</p> <p>Según estudios realizados en 2023, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta por ciento (60%), aproximadamente 4,760 millones (Forbes 2023). En Colombia, por su parte, a enero de 2023 había 38,40 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 51,7% eran mujeres y 48,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, que son las más utilizadas por los colombianos.</p> <p>El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).</p> <p>3.2 Uso y consumo de las redes en niños, niñas y adolescentes:</p> <p>El Reglamento Europeo establece que la edad mínima para tener una cuenta en redes sociales es de 16 años; sin embargo, está permitido que los Estados Miembros establezcan cualquier límite de edad a partir de los 13. En el caso de España, por ejemplo, la Ley de protección de datos de carácter personal pone el límite en los 14 años. Por lo tanto, los menores de esta edad solo podrán tener cuenta en redes sociales cuando sus padres o tutores lo consientan expresamente. Consecuentemente, las plataformas sociales solo podrán tratar los datos de los mayores de 14 años.</p> <p>Ahora bien, según cifras de Clout, la Central de Medios de Influencia de Latinoamérica, la edad media de inicio de las personas en el mundo de Internet es</p>	<p>a los 7 años. Según el estudio, a muy corta edad los más jóvenes empiezan su experiencia en las redes sociales, utilizando perfiles con información de edad falsa, lo cual los deja expuestos a todo tipo de contenidos sensibles.</p> <p>La organización Corpa Market Intelligence y Kaspersky, dijo que en promedio un 40% de los menores de 14 años en Latinoamérica utiliza redes sociales sin supervisión de adultos, pudiendo acceder a contenido de violencia, sexo, drogas, y alcohol. El mismo estudio indica que tan solo el 9% de los padres de familia en Colombia toma medidas preventivas para controlar el uso de las redes sociales en sus hijos.</p> <p>Si bien los medios y redes sociales desempeñan un papel importante en la vida de muchos preadolescentes y adolescentes. Más de un tercio (35 %) de los jóvenes de 13 a 17 años informaron usar sitios de redes sociales como YouTube, TikTok, Instagram, Snapchat y Facebook "casi constantemente" en 2022. Y aunque muchas plataformas de redes sociales establecen una edad mínima de 13 para registrarse, el 38 % de los niños de 8 a 12 años dicen que han usado las redes sociales.</p> <p>Para 2018, según un estudio realizado por un equipo de investigación dirigido por María Isabel Villa, docente de la EAFIT, PhD en Contenidos de la Comunicación en la era digital, para niños entre los 9 y 10 años, el 52 % de las niñas y el 67 % de los niños, usan sin ninguna limitación o control las TIC, internet o redes sociales; para los jóvenes entre 13 y 14 años se evidenció alrededor de 95 % y el mayor porcentaje se presentó en jóvenes entre 15 y 16 años con un 98 %. En otras palabras, casi la mitad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, tiene acceso a redes sociales indistintamente y sin limitaciones o controles que les protejan.</p> <p>El riesgo no es menor, el 55 % de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en internet con personas desconocidas. Un 35 % de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con estas personas en internet las terminan conociendo personalmente. Incluso niños menores de 12 años también usan internet para conocer personas y más de la mitad de los jóvenes, entre 13 y 16 años, que tienen comunicación por internet con personas desconocidas terminan conociéndolas en persona.</p> <p>El 12 % afirmó haber experimentado en el último año cyberstalking, donde los niños entre 13 y 14 años son los más representativos. Entre tanto, 35 % de niños y jóvenes expresaron haber visualizado imágenes sexuales en el último año. El 20 % de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensajes con contenido sexual y solo 3 % dice haberlos enviado. Por su parte, el 32 % agredió a alguien en el último año y el 8 % lo hizo por internet.</p> <p>Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MINTIC), en un artículo publicado en 2020 por la misma entidad en su portal digital, la población más activa en espacios digitales como lo son las redes</p>
<p>sociales en internet es la de menores de 18 años (menores de edad), y el 46 % de nuestros niños, niñas y adolescentes tienen acceso diariamente a las TIC.</p> <p>3.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:</p> <p>Los usuarios de estos medios digitales de interacción social se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).</p> <p>Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se "(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)". (Urbano Coral, 2022, pág 15).</p> <p>3.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:</p> <p>Según lo describe Ángela María Urbano Coral, en su texto "Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces", las tres plataformas digitales de redes sociales a las que más acceden niños, niñas y adolescentes, son Instagram, YouTube y TikTok. Y en tal medida, para poder realizar una identificación de los riesgos a los que está expuesta esta población, se deben analizar estas tres plataformas.</p> <p>Dentro del estudio que se ha realizado sobre aquellas, se han identificado algunos riesgos que, según Urbano Coral en el texto mencionado anteriormente, se pueden clasificar así:</p> <p>a. Riesgos Pasivos y Activos:</p> <p>Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el <i>ciberbullying</i> y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos, ofensivos o groseros. El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos.</p>	<p>b. Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:</p> <p>Según la autora precitada, este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciber acoso o <i>bullying</i> digital.</p> <p>c. Riesgos según el contenido, contacto y conducta:</p> <p>En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.</p> <p>Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidación, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor. (Urbano Coral, 2022)</p> <p>Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son adecuados para la edad del mismo, en su "inocencia", produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.</p> <p>3.5 Plataformas digitales y la salud mental:</p> <p>Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet "<i>casi constantemente</i>". Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental. Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.</p>

<p>Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.</p> <p>Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.</p> <p>Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.</p> <p>En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para 'encajar' – especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente 'mucha' presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente 'alguna' presión para encajar socialmente.</p> <p>Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o 'posts' sobre eventos a los cuales no fueron invitados; Miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; Presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir 'likes/me gusta' y comentarios de amigos; Sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajear.</p> <p>La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. "Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las redes sociales", afirma. El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo".</p> <p>Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y</p>	<p>entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en EE.UU. los atribuyó a Instagram.</p> <p>3.6 Goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, rol del Estado y su institucionalidad:</p> <p>El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su categorización como de interés superior, lo que indica que son prevalentes sobre los derechos de los demás ciudadanos en el territorio nacional.</p> <p>Así reza el artículo superior:</p> <p><i>"(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i></p> <p><i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</i></p> <p>Esta disposición fue producto de la adopción y posterior adaptación de todas las declaraciones sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que para 1991, se habían producido a nivel internacional. En este sentido, la Declaración de los Derechos del niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 entre otros instrumentos, fueron el antecedente de la mencionada disposición constitucional.</p> <p>La cuestión ahora es analizar, cuales son las implicaciones reales, la materialización de los riesgos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes, cuando acceden a plataformas digitales de redes sociales o servicios similares, en términos de derechos e intereses superiores.</p> <p>En otras palabras, que estos riesgos tengan una expresión real o material en perjuicio de los menores de edad, implica una afectación directa a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la privacidad y la protección, y que genera un problema jurídico si se quiere, en términos de un</p>
<p>choque entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en una parte y los derechos a la libertad de expresión y de información y, por la otra, en razón del fenómeno del mal uso o uso inapropiado que afecta a toda la población usuaria de redes sociales.</p> <p>Así las cosas, la tesis del presente proyecto de Ley es que el acceso de niños, niñas y adolescentes a plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet, sin ninguna limitación, moderación o control en la libertad de registro en estas plataformas, ni en la interacción en las mismas, no solo pone en riesgo la salud mental y física de aquellos, sino que es una constante y continuada vulneración a sus derechos fundamentales y una clara infracción del Estado como garante de esos derechos y protector de esos sujetos, los niños, niñas y adolescentes. Casi que es una afectación por omisión por parte de quien tiene la responsabilidad de brindarle a nuestros niños, un ambiente sano, incluyendo el ambiente virtual, en el que también se desarrollan.</p> <p>En este sentido, dejar pasar este fenómeno inadvertido, implica que los derechos a la intimidad y protección de los menores de edad, se pongan en riesgo. Si bien es cierto que el acceso a una plataforma digital significa ejercer la libertad con la que gozan también los niños, niñas y adolescentes, dicha libertad se produce en perjuicio de su intimidad.</p> <p>La vulneración de este derecho se produce de una manera muy sencilla dada la naturaleza de la dinámica con la que funcionan este tipo de servicios de redes sociales en internet, pues en estos sitios web o aplicaciones móviles, se puede publicar, modificar o divulgar el contenido presente en la red sin el consentimiento del titular, incluso cuando se trata de información relativa a la vida privada de una persona (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Esta vulneración se produce porque dichas publicaciones, modificaciones o divulgaciones del contenido que se ha compartido en las plataformas, sin el consentimiento del titular, pueden afectar la integridad mental de una persona, su imagen, honra, buen nombre, dignidad y, por ende, su intimidad.</p> <p>En lo relacionado con el derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes, que implica garantizar su seguridad, "(...) la vulneración de este derecho, en la interacción a través de redes sociales, se evidencia en la ausencia de medidas efectivas para proteger a los menores de edad de la materialización de los riesgos de contenido, contacto y conducta presentes en línea, que los exponen, por un lado, a las publicaciones, información o agresiones que les pueden ocasionar terceros, como el acceso a contenido que los incita a realizar acciones poco saludables o peligrosas, y la facilidad con la que entran en contacto con personas que buscan agredirlos y, por el otro, la inexistencia de controles eficaces que les impidan transgredir derechos de otros menores de edad, como es el caso del <i>ciberbullying</i> (...)" (Urbano Coral y otros, 2022).</p>	<p>No obstante, existe un elemento fundamental que hace que todo lo dicho hasta este aparte, tenga sentido, pues en principio, a los riesgos de las redes sociales estamos expuestos todos aquellos que las usamos. Este elemento fundamental es la condición de vulnerabilidad que por la etapa cognitiva o de conciencia que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, se encuentran sometidos y es una situación apenas normal y natural y por la que se evidencia en todos los ámbitos, incluso el virtual; así entonces, el Estado y la familia, están llamados a intervenir en pro de protegerlos.</p> <p>En este orden de ideas, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos por la gran mayoría de legislaciones nacionales y regímenes internacionales, como sujetos de especial protección, ello debido a su condición de inmadurez física y mental, lo que los expone a los riesgos presentes en todos los campos de la vida humana y por lo que demandan de cuidados especiales y una debida protección legal y constitucional.</p> <p>Según Daiana Jacquier, en el texto <i>"Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización"</i>, de 2019, las generaciones de niños, niñas y adolescentes actual, nació y ha venido creciendo en una realidad compuesta por dos elementos, uno físico, que es aquel en el que las pasadas generaciones se desarrollaron casi que en su totalidad, y uno digital o virtual, que en aquellos nacidos desde el año 2009 hacia nuestros días, constituye la mitad o un poco más de su realidad. "(...) debe tenerse en cuenta que la generación actual de menores de edad constituye su cotidianidad y forja su identidad, en gran medida, en el uso de las TIC, utilizando como medio principal las redes sociales. (...)" (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Ahora, recuérdese lo expuesto en apartes anteriores sobre los perjuicios que pueden ocasionar las redes sociales en los menores de edad, los retos virales; conductas poco saludables; <i>grooming</i>; <i>morphing</i>; <i>ciberbullying</i> y <i>sexting</i>, generados principalmente por la forma de relacionarse en redes sociales, caracterizada por el anonimato, la facilidad de acceso, la creación de identidades falsas y la ausencia de control eficaz sobre la información publicada. Estas situaciones pueden impactar la mente y los procesos de reconocimiento y asociación en la creación de la persona interna de los menores de edad, en tanto son vulnerables y no cuentan con una noción real de cómo evitar la materialización de los riesgos. (Urbano Coral y otros, 2022).</p> <p>Según Urbano Coral y otros autores que cita en su texto previamente referenciado, "(...) la situación de vulnerabilidad propia de la etapa que viven los menores de edad, existen algunos factores que la potencian, por ejemplo las condiciones de pobreza; la vivencia en comunidades con altos niveles de tolerancia a la violencia y el abuso sexual a menores; ser de sexo femenino; el padecimiento de discapacidades físicas o psíquicas; los problemas de salud mental; la pertenencia a grupos marginados y el acceso al mundo digital sin orientación, que en ocasiones</p>

se genera porque los responsables de su educación no han crecido en un contexto digital”.

4. IMPACTO FISCAL:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. En ese sentido, el proyecto de Ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.

5. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	CAMBIOS PROPUESTOS PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en		

internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente Ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a- **Titular de cuenta / usuario:** Es aquel individuo que abre o crea una cuenta o perfil o es identificado por las redes sociales en las que se


registra, con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. Dicha interacción puede ser activa o pasiva.		
b- Red (es) social (es): Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.		
c- Características adictivas: Son aquellas cualidades que se encuentran asociadas a una red social o plataforma digital, que tienen un efecto en la persona, de necesidad excesiva o compulsiva de usar o interactuar en la plataforma digital o red social.		
d- Plataforma (s) digital (es) de redes sociales: Son sitios web o aplicaciones que permiten a los usuarios y/o titulares de cuenta, interactuar entre sí y con el contenido que se ofrece dentro de la		

misma, y que realiza cualquiera de las siguientes acciones:		
1. Utiliza algoritmos que analizan datos o información de los usuarios para seleccionar contenido para los usuarios; o		
2. Tiene alguna de las siguientes características adictivas:		
a. Desplazamiento infinito con contenido de carga continua, o contenido que se carga a medida que el usuario se desplaza hacia abajo en la página sin necesidad de abrir una página separada; o contenido fluido, o el uso de páginas sin interrupciones visibles o aparentes.		
b. Notificaciones automáticas o alertas enviadas por el foro en línea, el sitio web o la aplicación para informar a un usuario sobre actividades o eventos		

<p>específicos relacionados con la cuenta del usuario.</p> <p>c. Muestra métricas interactivas personales que indican la cantidad de veces que otros usuarios han hecho clic en un botón para indicar su reacción al contenido o han compartido o vuelto a publicar el contenido.</p> <p>d. Vídeo de reproducción automática o vídeo que comienza a reproducirse sin que el usuario haga clic primero en el vídeo o en un botón de reproducción de ese vídeo.</p> <p>e. Transmisión en vivo o función que permite a un usuario o anunciante transmitir contenido de vídeo en vivo en tiempo real.</p> <p>El término "plataforma de redes sociales", no incluye un servicio en línea, un sitio web o una</p>			<p>aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico o la mensajería directa que consiste en texto, fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p>e- Servicios de red social - SRS: Son aquellos servicios que ofrecen plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones humanas en un espacio digital, alrededor de un contenido determinado.</p> <p>f- Redes sociales de internet - RSI: Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet).</p> <p>g- Ciber-acoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las</p>		
<p>tecnologías digitales y de la comunicación. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirles en su dignidad como seres humanos.</p> <p>h- Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona y que debe ser verificada por la plataforma de redes sociales, para poder prestar el servicio de red social en internet, que para los efectos de la presente Ley, es trece (13) años.</p> <p>PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>h- Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona y que debe ser verificada por la plataforma de redes sociales, para poder prestar el servicio de red social en internet, que, para los efectos de la presente Ley, es trece (13) años de catorce (14) años.</p>	<p>Se propone la presente modificación al literal "h" del artículo 2º del proyecto de ley, en razón de armonizar la edad mínima de la definición, con la que establece el artículo 4º del proyecto de ley y que también es objeto de propuesta de modificación.</p>	<p>sociales y/o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizadas para operar dentro del territorio nacional, que ofrezcan servicios de redes sociales en internet o similares, a través del registro o creación de una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre aquellas personas menores de trece (13) años.</p>	<p>redes sociales y/o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizadas para operar dentro del territorio nacional, que ofrezcan servicios de redes sociales en internet o similares, a través del registro o creación de una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre aquellas personas menores de trece (13) años catorce (14) años.</p>	<p>ingresan dentro del ámbito de aplicación, en razón de la edad mínima que la misma establece para acceder por fuera de las regulaciones aquí propuestas.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de</p>	<p>Se propone armonizar la edad de las personas que</p>	<p>ARTÍCULO 4º. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, no podrán ser</p>	<p>ARTÍCULO 4º. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes,</p>	<p>Se pretende modificar la edad mínima exigida por la ley para que niños, niñas y adolescentes (menores de 18</p>

<p>titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma de redes sociales, o cualquier servicio de red social en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, las personas que tengan menos de trece (13) años de edad, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales, o cualquier otro medio que ofrezca servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, y que tenga autorización para operar en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controlar que un menor de trece (13) años no celebre contrato con una plataforma de redes sociales para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de verificación de que trata la presente Ley. 2. Verificar la edad de cada titular de cuenta en la plataforma de redes sociales o medio de prestación de servicios de redes sociales en internet o plataforma digital de interacción social en 	<p>no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma de redes sociales, o cualquier servicio de red social en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, las personas que tengan menos de trece (13) catorce (14) años de edad, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controlar que un menor de trece (13) catorce (14) años no celebre contrato con una plataforma de redes sociales para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de verificación de que trata la presente Ley. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se ven inmersos en explotación sexual (prostitución infantil), tal y como evidencian los escándalos relacionados con el particular, oscilan entre los 13 y 16 años, por lo que se aprobó en la comisión sexta, es un contrasentido, pues deja sin protección a los niños, niñas y adolescentes mayores de 13 años, expuestos a los depredadores que habitan las redes sociales. 	<p>años) puedan acceder libremente, por medio de una cuenta propia (de la que son titulares). Lo anterior, por cuanto la población de menores de edad que se ven inmersos en explotación sexual (prostitución infantil), tal y como evidencian los escándalos relacionados con el particular, oscilan entre los 13 y 16 años, por lo que se aprobó en la comisión sexta, es un contrasentido, pues deja sin protección a los niños, niñas y adolescentes mayores de 13 años, expuestos a los depredadores que habitan las redes sociales.</p>	<p>internet, al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta no verifica su edad, la plataforma de redes sociales debe rechazarla.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se tengan motivos fundados para creer que pertenece a un titular de cuenta menor de trece (13) años, y no se cuenta con la autorización de la que trata la presente Ley. 4. Eliminar permanentemente toda la información personal que posee la plataforma de redes sociales relacionada con la cuenta cancelada. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán implementar un método de verificación de edad, para quienes ingresan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de</p>	<p>para creer que pertenece a un titular de cuenta menor de trece (13) catorce (14) años, y no se cuenta con la autorización de la que trata la presente Ley. (...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor de trece (13) catorce (14) años.</p> <p>Para tal efecto, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán desarrollar en sus configuraciones, segmentos de acceso y advertencia sobre el control legal aquí dispuesto, y los potenciales riesgos de su uso en niños, niñas y adolescentes. Así mismo, advertir sobre la corresponsabilidad del tutor legal, representante legal o</p>	<p>Sobre la modificación propuesta para el numeral primero del inciso segundo, se busca armonizar la edad que se aprobó en comisión sexta, con la que se propone establecer de nuevo en el inciso primero del artículo en cuestión.</p> <p>Con relación a las modificaciones propuestas para los parágrafos segundo y tercero, se busca armonizar estas disposiciones con la edad mínima de catorce años que se propone establecer en la modificación al artículo 4º.</p>
<p>obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor de trece (13) años.</p> <p>Para tal efecto, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán desarrollar en sus configuraciones, segmentos de acceso y advertencia sobre el <u>control</u> legal aquí dispuesto, y los potenciales riesgos de su uso en niños, niñas y adolescentes. Así mismo, advertir sobre la corresponsabilidad del tutor legal, representante legal o quien ejerza la patria potestad del menor de edad, en el uso responsable y adecuado de redes sociales o plataforma digital de interacción social.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, en sus configuraciones, previo acceso a la plataforma, permitirán a tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, segmentar y elegir la información a la que se podrá acceder con la cuenta. Esto es, posibilitar las autorizaciones de manera individual respecto a</p>	<p>quien ejerza la patria potestad del menor de edad niño, niña y/o adolescente, en el uso responsable y adecuado de redes sociales o plataforma digital de interacción social.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, se prohíbe a las plataformas digitales de redes sociales y/o cualquier otro medio que preste servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, recolectar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos y/o videos de un menor de trece (13) catorce (14) años en una plataforma de red social o cualquier servicio de red social en internet, sin el consentimiento expreso de sus tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de trece (13) catorce (14) años, en los términos de la Ley colombiana. (...).</p>		<p>cada uno de <u>los controles establecidos</u> en esta ley.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, no podrán capturar, almacenar, recopilar, guardar y/o publicar datos de niños, niñas y adolescentes. Así como tampoco, podrán recolectar ningún tipo de dato o información que pueda ser utilizada en el algoritmo de recomendación de contenidos que funcione en ellas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre tratamiento de datos de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1273 de 2009, así como las que las modifiquen, adición o sustituyan.</p> <p>Será responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet,</p>		

<p>autorizados en el territorio nacional, establecerán los métodos de verificación técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Asimismo, se prohíbe a las plataformas digitales de redes sociales y/o cualquier otro medio que preste servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, recolectar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos y/o videos de un menor de <u>trece (13)</u> años en una plataforma de red social o cualquier servicio de red social en internet, sin el consentimiento expreso de sus tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de <u>trece (13)</u> años, en los términos de la Ley colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará la materia, en función de establecer la normatividad correspondiente que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet.</p>			<p>ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales o plataformas digitales de interacción social en internet, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar</p>		
<p>Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales y/o medios que presten servicios de redes sociales en internet, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.</p> <p>ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Será obligación de los padres, tutores legales, representantes</p>	<p>ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. (...) Será obligación de los padres, tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad sobre el menor <u>niño, niña y/o adolescente</u>, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet.</p>	<p>Se propone modificar el inciso tercero del artículo 6° del proyecto de ley, en razón de usar la expresión más adecuada para referirse legalmente a la población objeto de las medidas contenidas en la iniciativa legislativa.</p>	<p>legales o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet</p> <p>ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones</p>		

<p>educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará de forma activa a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promocionará y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo.</p> <p>ARTICULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley,</p>		<p>implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley. Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>ARTICULO 9°. TOQUE DE QUEDA DIGITAL. Con fundamento en el interés superior del menor, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, bloquearán el acceso y uso de cuentas de niños, niñas y adolescentes autorizados por sus tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad, entre las 22:00h. y las 06:00h. – hora local.</p> <p>ARTICULO 10°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La</p>
<p>plataforma digital de red social o medio que preste servicios de red social en internet o plataforma digital de interacción social en internet que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El proceso sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, o quien haga sus veces; y observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>ARTICULO 11°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>7. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros del Senado de la Republica dar segundo debate al Proyecto de Ley número 261 de 2024 <i>"Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>

<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 261 DE 2024 SENADO “LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES - “Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.</p> <p>Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente Ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a- Titular de cuenta / usuario: Es aquel individuo que abre o crea una cuenta o perfil o es identificado por las redes sociales en las que se registra, con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. Dicha interacción puede ser activa o pasiva. b- Red (es) social (es): Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos. c- Características adictivas: Son aquellas cualidades que se encuentran asociadas a una red social o plataforma digital, que tienen un efecto en la 	<p>persona, de necesidad excesiva o compulsiva de usar o interactuar en la plataforma digital o red social.</p> <p>d- Plataforma (s) digital (es) de redes sociales: Son sitios web o aplicaciones que permiten a los usuarios y/o titulares de cuenta, interactuar entre sí y con el contenido que se ofrece dentro de la misma, y que realiza cualquiera de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utiliza algoritmos que analizan datos o información de los usuarios para seleccionar contenido para los usuarios; o 2. Tiene alguna de las siguientes características adictivas: <ul style="list-style-type: none"> a. Desplazamiento infinito con contenido de carga continua, o contenido que se carga a medida que el usuario se desplaza hacia abajo en la página sin necesidad de abrir una página separada; o contenido fluido, o el uso de páginas sin interrupciones visibles o aparentes. b. Notificaciones automáticas o alertas enviadas por el foro en línea, el sitio web o la aplicación para informar a un usuario sobre actividades o eventos específicos relacionados con la cuenta del usuario. c. Muestra métricas interactivas personales que indican la cantidad de veces que otros usuarios han hecho clic en un botón para indicar su reacción al contenido o han compartido o vuelto a publicar el contenido. d. Vídeo de reproducción automática o vídeo que comienza a reproducirse sin que el usuario haga clic primero en el vídeo o en un botón de reproducción de ese vídeo. e. Transmisión en vivo o función que permite a un usuario o anunciante transmitir contenido de video en vivo en tiempo real. <p>El término “plataforma de redes sociales”, no incluye un servicio en línea, un sitio web o una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico o la mensajería directa que consiste en texto, fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p>e- Servicios de red social - SRS: Son aquellos servicios que ofrecen plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones humanas en un espacio digital, alrededor de un contenido determinado.</p>
<ul style="list-style-type: none"> f- Redes sociales de internet - RSI: Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet). g- Ciber-acoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos. h- Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona y que debe ser verificada por la plataforma de redes sociales, para poder prestar el servicio de red social en internet, que para los efectos de la presente Ley, es de catorce (14) años. <p>PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales y/o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizadas para operar dentro del territorio nacional, que ofrezcan servicios de redes sociales en internet o similares, a través del registro o creación de una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, funjan como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre aquellas personas menores de catorce (14) años.</p> <p>ARTÍCULO 4º. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma de redes sociales, o cualquier servicio de red social en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, las personas que tengan menos de catorce (14) años de edad, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.</p>	<p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales, o cualquier otro medio que ofrezca servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, y que tenga autorización para operar en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controlar que un menor de catorce (14) años no celebre contrato con una plataforma de redes sociales para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de verificación de que trata la presente Ley. 2. Verificar la edad de cada titular de cuenta en la plataforma de redes sociales o medio de prestación de servicios de redes sociales en internet o plataforma digital de interacción social en internet, al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta no verifica su edad, la plataforma de redes sociales debe rechazarla. 3. Eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se tengan motivos fundados para creer que pertenece a un titular de cuenta menor de catorce (14) años, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente Ley. 4. Eliminar permanentemente toda la información personal que posee la plataforma de redes sociales relacionada con la cuenta cancelada. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán implementar un método de verificación de edad, para quienes ingresan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor de catorce (14) años.</p> <p>Para tal efecto, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán desarrollar en sus configuraciones, segmentos de acceso y advertencia sobre el control legal aquí dispuesto, y los potenciales riesgos de su uso en niños, niñas y adolescentes. Así mismo, advertir sobre la corresponsabilidad del tutor legal, representante legal o quien ejerza la patria potestad del niño, niña y/o adolescente, en el uso responsable y adecuado de redes sociales o plataforma digital de interacción social.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, en sus</p>

<p>configuraciones, previo acceso a la plataforma, permitirán a tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, segmentar y elegir la información a la que se podrá acceder con la cuenta. Esto es, posibilitar las autorizaciones de manera individual respecto a cada uno de los controles establecidos en esta ley.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, no podrán capturar, almacenar, recopilar, guardar y/o publicar datos de niños, niñas y adolescentes. Así como tampoco, podrán recolectar ningún tipo de dato o información que pueda ser utilizada en el algoritmo de recomendación de contenidos que funcione en ellas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre tratamiento de datos de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1273 de 2009, así como las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Será responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizados en el territorio nacional, establecerá los métodos de verificación técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Asimismo, se prohíbe a las plataformas digitales de redes sociales y/o cualquier otro medio que preste servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, recolectar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos y/o videos de un menor de catorce (14) años en una plataforma de red social o cualquier servicio de red social en internet, sin el consentimiento expreso de sus tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de catorce (14) años, en los términos de la Ley colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará la materia, en función de establecer la normatividad correspondiente que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social</p>	<p>en internet, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales o plataformas digitales de interacción social en internet, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales y/o medios que presten servicios de redes sociales en internet, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.</p> <p>ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Será obligación de los padres, tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad sobre el niño, niña y/o adolescente, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet.</p> <p>ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p>
<p>En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará de forma activa a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promocionará y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo.</p> <p>ARTICULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.</p> <p>Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.</p> <p>ARTICULO 9°. TOQUE DE QUEDA DIGITAL. Con fundamento en el interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, bloquearán el acceso y uso de cuentas de niños, niñas y adolescentes autorizados por sus tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad, entre las 22:00h. y las 06:00h. – hora local.</p>	<p>ARTICULO 10°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La plataforma digital de red social o medio que preste servicios de red social en internet o plataforma digital de interacción social en internet que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El proceso sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, o quien haga sus veces; y observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>ARTICULO 11°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 28 DE MAYO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 261 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“LEY DE PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD EN REDES SOCIALES</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet, para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.</p> <p>Asimismo, busca dotar a las autoridades de la facultad para establecer medidas sancionatorias que tengan por objeto el cumplimiento a cabalidad de lo dispuesto en la presente Ley. Se establecen mecanismos de control y se vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a- Titular de cuenta / usuario: Es aquel individuo que abre o crea una cuenta o perfil o es identificado por las redes sociales en las que se registra, con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. Dicha interacción puede ser activa o pasiva.</p> <p>b- Red (es) social (es): Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.</p> <p>c- Características adictivas: Son aquellas cualidades que se encuentran asociadas a una red social o plataforma digital, que tienen un efecto en la</p>	<p>persona, de necesidad excesiva o compulsiva de usar o interactuar en la plataforma digital o red social.</p> <p>d- Plataforma (s) digital (es) de redes sociales: Son sitios web o aplicaciones que permiten a los usuarios y/o titulares de cuenta, interactuar entre sí y con el contenido que se ofrece dentro de la misma, y que realiza cualquiera de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utiliza algoritmos que analizan datos o información de los usuarios para seleccionar contenido para los usuarios; o Tiene alguna de las siguientes características adictivas: <ol style="list-style-type: none"> Desplazamiento infinito con contenido de carga continua, o contenido que se carga a medida que el usuario se desplaza hacia abajo en la página sin necesidad de abrir una página separada; o contenido fluido, o el uso de páginas sin interrupciones visibles o aparentes. Notificaciones automáticas o alertas enviadas por el foro en línea, el sitio web o la aplicación para informar a un usuario sobre actividades o eventos específicos relacionados con la cuenta del usuario. Muestra métricas interactivas personales que indican la cantidad de veces que otros usuarios han hecho clic en un botón para indicar su reacción al contenido o han compartido o vuelto a publicar el contenido. Vídeo de reproducción automática o vídeo que comienza a reproducirse sin que el usuario haga clic primero en el vídeo o en un botón de reproducción de ese vídeo. Transmisión en vivo o función que permite a un usuario o anunciante transmitir contenido de vídeo en vivo en tiempo real. <p>El término “plataforma de redes sociales”, no incluye un servicio en línea, un sitio web o una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico o la mensajería directa que consiste en texto, fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p>e- Servicios de red social - SRS: Son aquellos servicios que ofrecen plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones humanas en un espacio digital, alrededor de un contenido determinado.</p> <p>f- Redes sociales de internet - RSI: Son el resultado de la utilización de los servicios de red social, para reproducir las relaciones sociales y para establecer otras nuevas. Esta plataforma digital solo cobra vida a través del uso de las redes sociales de internet, que emerge como resultado de un híbrido entre un elemento social (redes sociales) y otro tecnológico (servicios de internet).</p>
<p>g- Ciber-acoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.</p> <p>h- Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona y que debe ser verificada por la plataforma de redes sociales, para poder prestar el servicio de red social en internet, que para los efectos de la presente Ley, es trece (13) años.</p> <p>PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas que para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales y/o plataformas digitales de interacción social en internet, autorizadas para operar dentro del territorio nacional, que ofrezcan servicios de redes sociales en internet o similares, a través del registro o creación de una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungan como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre aquellas personas menores de trece (13) años.</p> <p>ARTÍCULO 4º. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma de redes sociales, o cualquier servicio de red social en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, las personas que tengan menos de trece (13) años de edad, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales, o cualquier otro medio que ofrezca servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet, y que tenga autorización para operar en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> Controlar que un menor de trece (13) años no celebre contrato con una plataforma de redes sociales para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de verificación de que trata la presente Ley. Verificar la edad de cada titular de cuenta en la plataforma de redes sociales o medio de prestación de servicios de redes sociales en internet o plataforma digital de interacción social en internet, al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta no verifica su edad, la plataforma de redes sociales debe rechazarla. 	<ol style="list-style-type: none"> Eliminar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se tengan motivos fundados para creer que pertenece a un titular de cuenta menor de trece (13) años, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente Ley. Eliminar permanentemente toda la información personal que posee la plataforma de redes sociales relacionada con la cuenta cancelada. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán implementar un método de verificación de edad, para quienes ingresan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor de trece (13) años.</p> <p>Para tal efecto, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, deberán desarrollar en sus configuraciones, segmentos de acceso y advertencia sobre el control legal aquí dispuesto, y los potenciales riesgos de su uso en niños, niñas y adolescentes. Así mismo, advertir sobre la corresponsabilidad del tutor legal, representante legal o quien ejerza la patria potestad del menor de edad, en el uso responsable y adecuado de redes sociales o plataforma digital de interacción social.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, en sus configuraciones, previo acceso a la plataforma, permitirán a tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor, segmentar y elegir la información a la que se podrá acceder con la cuenta. Esto es, posibilitar las autorizaciones de manera individual respecto a cada uno de los controles establecidos en esta ley.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, no podrán capturar, almacenar, recopilar, guardar y/o publicar datos de niños, niñas y adolescentes. Así como tampoco, podrán recolectar ningún tipo de dato o información que pueda ser utilizada en el algoritmo de recomendación de contenidos que funcione en ellas. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre tratamiento de datos de la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1273 de 2009, así como las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Será responsabilidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales</p>

de interacción social en internet, autorizados en el territorio nacional, establecerán los métodos de verificación técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, se prohíbe a las plataformas digitales de redes sociales y/o cualquier otro medio que preste servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, recolectar cualquier tipo de dato, información, archivo, fotos y/o videos de un menor de **trece (13)** años en una plataforma de red social o cualquier servicio de red social en internet, sin el consentimiento expreso de sus tutores legales, representantes legales o quien ejerzan la patria potestad sobre el menor de **trece (13)** años, en los términos de la Ley colombiana.

PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará la materia, en función de establecer la normatividad correspondiente que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet y/o plataformas digitales de interacción social en internet.

ARTÍCULO 5º. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.

(NUEVO) El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales o medios que presten servicios de redes sociales o plataformas digitales de interacción social en internet, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales y/o medios que presten servicios de redes sociales en internet, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo **de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.**

ARTÍCULO 6º. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar

publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Será obligación de los padres, tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, coadyuvar en la educación y capacitación sobre los riesgos que enfrentan al usar las redes sociales en internet.

ARTÍCULO 7º. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Créese la Escuela de Padres, Tutores y/o Representantes Legales, como espacio educativo, con el objeto de capacitar y guiar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

En todo caso, se desarrollarán igualmente contenidos sobre los riesgos y conductas dañinas o potencialmente dañinas que impacten la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, así como su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, **en coordinación con los** entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, capacitará y guiará a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro del proceso de capacitación y guía, se involucrará **de forma activa** a los niños, niñas y adolescentes del respectivo territorio.

PARÁGRAFO TERCERO. (NUEVO) El Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales, las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y divulgará masivamente la necesidad de participación activa de padres, tutores y/o representantes legales en la escuela de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 8º. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de

plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet.

ARTICULO 9º. TOQUE DE QUEDA DIGITAL. Con fundamento en el interés superior del menor, las plataformas digitales de redes sociales o medios que presten servicios de redes sociales en internet o plataformas digitales de interacción social en internet, bloquearán el acceso y uso de cuentas de niños, niñas y adolescentes autorizados por sus tutores legales, representantes legales o quien ejerza la patria potestad, entre las 22:00h. y las 06:00h. – hora local.

ARTICULO 10º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. **La plataforma digital de red social o medio que preste servicios de red social en internet o plataforma digital de interacción social en internet que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

PARÁGRAFO. El proceso sancionatorio aquí dispuesto, **estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, o quien haga sus veces; y** observará las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 11º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de mayo de 2024, el Proyecto de Ley **No. 261 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **según consta en el Acta No. 46, de la misma fecha.**

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **ESTEBAN QUINTERO CARDONA**, al Proyecto de Ley **No. 261 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO FIAN COLOMBIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 436 DE 2024 CÁMARA, 20 DE 2024 SENADO

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.

<p>Bogotá DC, 24 de septiembre de 2024</p> <p>Honorables senadores y senadoras Plenaria Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto técnico al Proyecto de Acto Legislativo No 436 de 2024 Cámara, 20 de 2024 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia</p> <p>Respetados(as) Senadores(as) reciban un cordial saludo:</p> <p>FIAN Colombia, es organización de derechos humanos que hace parte de FIAN Internacional, la cual cuenta con carácter consultivo ante Naciones Unidas y se especializa en la defensa y promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (en adelante: DHANA), así como de sus derechos conexos. La sección colombiana de FIAN fue creada en 2013 y cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinario que acompaña comunidades y procesos legislativos, haciendo exigibilidad para la realización del DHANA y la Soberanía Alimentaria a todo nivel.</p> <p>En esta oportunidad queremos compartir con ustedes el presente concepto técnico, que contiene algunas reflexiones en torno al texto de la ponencia para segundo debate de segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No 436 de 2024 Cámara, 20 de 2024 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, las cuales esperamos puedan contribuir a enriquecer las discusiones sobre la importancia de incluir el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) como mandato constitucional que permita un desarrollo robusto de su contenido a través de políticas públicas e infraestructura institucional, que involucre a los y las titulares de derechos y genere herramientas de justicia y exigibilidad.</p>	<p>Comentarios generales</p> <p>La situación de la Alimentación y la Nutrición adecuada (DHANA)</p> <p>En Colombia, según datos del PMA de 2024, la seguridad alimentaria de la población colombiana paso de un 30% en 2022 a un 25% en 2023 de hogares en inseguridad alimentaria moderada o severa, lo que se traduce en una reducción de 2,5 millones de personas en esta situación, no obstante la mitad de los hogares (51%) se mantienen en una situación de seguridad alimentaria marginal, y son susceptibles de caer en inseguridad alimentaria¹.</p> <p>Respecto a las cifras oficiales, la Encuesta de Nacional de Calidad de Vida de 2023, reportó que la prevalencia de inseguridad alimentaria moderada o grave en los hogares del país paso de 28,1% de 2022 a 26,1% en 2023. La experiencia de inseguridad alimentaria más frecuente en los últimos 12 meses entre los hogares que habitan en el país fue la preocupación por no tener suficientes alimentos para comer (40,1%), seguida de haber consumido poca variedad de alimentos (36,3%), no haber podido comer alimentos saludables y nutritivos (32,5%), haber comido menos de lo que pensaban que debían comer (26,7%), haber tenido que saltar una comida, bien sea desayuno, almuerzo o cena (20,1%), tener hambre pero no haber comido (13,4%), haberse quedado sin alimentos (11,8%) y, por último, al menos un miembro del hogar no comió en un día entero (5,7%). La información por áreas muestra que en todos los casos fue mayor la proporción de hogares rurales que experimentó cada una de las experiencias en comparación con los hogares urbanos².</p> <p>Por su parte, la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN 2015, la inseguridad alimentaria es una problemática que afecta a más de la mitad de los hogares (54,2%), frente a la anterior medición en 2010 (57,4%), esta solo tuvo una disminución de un 3%.</p> <p>El 13,8% de los hogares ha tenido que disminuir la cantidad de alimentos por falta de recursos (INSA moderada) y el 8,5% no solo han tenido que disminuir la cantidad de alimentos a consumir sino también la calidad de los mismos por no tener medios</p>
<p>para conseguirlos (INSA grave)³. Esta medición aumenta sus porcentajes en las zonas rurales y rurales dispersas (64,1%), en las cuales habitan la mayor parte de los pueblos étnicos, comunidades campesinas y locales, y donde confluyen problemáticas de inequidad social, ausencia estatal, explotación de la tierra para grandes proyectos de agroindustria y minería y el conflicto armado.</p> <p>Revisar la situación del DHANA, implica ir más allá de los datos de inseguridad alimentaria. El DHANA es uno de los derechos humanos más importantes por su estrecha relación con la vida y la dignidad de las personas y comunidades, es un derecho de carácter fundamental y sin el cual no es posible la realización de otros derechos. La Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estableció que este derecho no puede circunscribirse a un conteo de calorías y nutrientes, pues el resultado en nutrición de los individuos y de las comunidades se relaciona con "el acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla"⁴, por tanto, el acceso a derechos como la tierra, el trabajo, la salud, la vivienda, el agua y servicios básicos, son indispensables para la garantía de este derecho.</p> <p>Frente al acceso a tierra es un dato significativo que el 1% de las explotaciones de mayor tamaño, maneja más del 80% de la tierra, mientras que el 99% restante se reparte menos del 20%, ubicando a Colombia en el primer lugar de desigualdad en relación a la concentración de tierra en Latinoamérica⁵. De las cifras arrojadas por el Censo Nacional Agropecuario en el 2014, 43 millones de hectáreas tienen uso agropecuario y, de estas, el 80% se destina para la ganadería y tan solo 20% se destina a la producción agrícola, lo cual evidencia la vulneración al DHANA, ya que, del total del uso de producción agrícola, más de la tercera parte está destinada a producción agroindustrial o de exportación, representada en palma africana, café y caña de azúcar. Lo que guarda una relación directa con la importación que debe hacer el país de una cantidad relevante de alimentos para satisfacer la demanda interna, en detrimento de la Soberanía Alimentaria y los modos de vida y economías de la población rural⁶.</p> <p>³ ENSIN 2015, en FIAN, 2021, Un país que se hunde en el hambre, Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia / 2021, p 85</p> <p>⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)</p> <p>⁵ OXFAM. Radiografía de la desigualdad lo que nos dice el último censo agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia, en FIAN, 2021. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia / 2021, p 74</p> <p>⁶ FIAN, 2021. Un país que se hunde en el hambre, Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia / 2021, https://fiacolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentacio%CC%81n-2021.-Un-pa%CC%81s-que-se-hunde-en-el-hambre.pdf</p>	<p>Sumado a este panorama, la pobreza y el desempleo son problemáticas que afectan directamente la realización del DHANA al impedir el acceso adecuado de millones de personas, familias y comunidades a los alimentos. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) frente al mercado laboral reportan que, si bien la tasa de desocupación del trimestre móvil -marzo - mayo de 2024 fue 10,7%, lo que representó una disminución de 0,3 puntos porcentuales respecto al trimestre móvil marzo-mayo de 2023 (10,4%)- la pandemia del COVID-19 ha tenido efectos adversos sobre el empleo, principalmente de las mujeres. la tasa de desempleo en el año 2020 para las mujeres fue de 20,4% y para los hombres, de 12,7%, lo cual data una brecha de género de 7,7 puntos porcentuales⁷.</p> <p>Respecto al acceso a agua potable, la encuesta de calidad de vida del 2021 establece el indicador porcentaje de hogares sin acceso al servicio de acueducto es el 12,76%⁸. Para los hogares campesinos, la encuesta de calidad de vida de 2023 reporta que el 34% del total no cuenta con acceso a acueducto, cifra que representa más del doble del nivel nacional y que aumenta cuando se trata de hogares ubicados en centros poblados y rural disperso, donde alcanza el 49,5%⁹. Estas cifras evidencian que aún en Colombia millones de personas no tienen acceso al agua potable, aspecto fundamental para la garantía del DHANA, indispensable para todos los procesos alimentarios.</p> <p>Las cifras oficiales mencionadas, dejan claro la pertinencia de proteger el DHANA como un derecho fundamental establecido constitucionalmente que permita un desarrollo legal y de política pública para la garantía integral de todas sus dimensiones y facetas.</p> <p>Sobre el derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada (DHANA)</p> <p>⁷ DANE, 2023. Gran Encuesta Integrada de Hogares, Mercado laboral, en http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/informacion-regional/178-english/sociales/cultura/2921-gran-encuesta-integrada-de-hogares</p> <p>⁸ DANE, 2021, El tiempo de cuidado durante la pandemia del covid-19: ¿cuánto han cambiado las brechas de género?</p> <p>⁹ DANE, 2022. Encuesta Nacional de Calidad de Vida, 2021. La encuesta general fue publicada el 20/04/2022. En la misma página web también se encuentra el "Anexo para la población campesina". Consultado 23/05/2023 publicado 8/06/2022 en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2021</p> <p>¹⁰ DANE, 2024. Encuesta Nacional de Calidad de Vida, 2023. La encuesta general fue publicada el 24/04/2024. En la misma página web también se encuentra el "Anexo para la población campesina". Consultado 26/08/2024 en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2023</p>

<p>El Estado Colombiano, ha ratificado tratados internacionales que incorporan obligaciones para garantizar el DHANA. Dentro de ellas se encuentra el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece:</p> <p><i>"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independientes de su voluntad"</i></p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que es el principal instrumento en materia de los derechos económicos, sociales y culturales, afirma en su artículo 11 que:</p> <p><i>"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</i></p> <p><i>2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:</i></p> <p><i>a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan"</i></p> <p>De esta definición se pueden extraer las siguientes características del derecho a la alimentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - es un derecho universal y se relaciona de manera directa con el nivel de vida adecuada, - es una obligación de los estados adoptar medidas para su garantía, - se requiere mejorar los métodos de producción y distribución de los alimentos, - es necesaria la divulgación de los principios de nutrición (no todo producto es alimento lo que se evidencia con el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados causantes de obesidad, diabetes y otras enfermedades no transmisibles), 	<ul style="list-style-type: none"> - se requiere el perfeccionamiento o reforma de los regímenes agrarios. <p>El Comité DESC, intérprete autorizado del PIDESC, en la Observación General No. 12 indica que el derecho a la alimentación tiene cinco componentes específicos: la disponibilidad, el acceso, la adecuación, la aceptabilidad y la sostenibilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La disponibilidad se orienta a la posibilidad de los individuos o comunidades de alimentarse bien mediante la producción directa o por adquisición por intercambio, transformación y/o comercialización de manera estable en el tiempo. - El acceso se refiere a que debe ser garantizado en términos económicos y físicos para que las personas que no puedan acceder a la alimentación por sus propios medios por diversas razones puedan hacerlo cumpliendo el criterio de que sean suficientes y adecuados. - La adecuación tiene que ver con que los alimentos deben responder a las necesidades nutricionales de los individuos y comunidades, deben estar libres de sustancias nocivas, - La aceptabilidad va dirigida a que los alimentos deben ser culturalmente aceptados y debe hacer parte de la tradición alimentaria de los que los consumen. Se debe tener en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles. - la sostenibilidad se refiere a que los alimentos y los recursos para producirlos sean conseguidos o utilizados con formas de producción que respeten el ambiente¹¹. <p>En el sistema regional, el DHANA se encuentra establecido en el artículo 12 del Protocolo de San Salvador donde se señala que toda persona:</p> <p><i>"tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia</i></p> <p>¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)</p>
<p>Además, incluye este derecho en la constitución y protección de la familia (artículo 15) y en la protección a los ancianos (artículo 17):</p> <p><i>(...) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar</i></p> <p><i>(...) Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a (...) proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas¹²</i></p> <p>Los Estados vinculados al Protocolo se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de lograr la plena efectividad de los derechos del mismo, entre ellos la alimentación, y están obligados a presentar informes periódicos sobre el avance en la aseguración de estos derechos.</p> <p>El DHANA demanda unas obligaciones por parte de los Estados, dentro de las cuales se incluyen, las de: a) respetar; b) proteger; y, c) realizar (facilitar y hacer efectivo) el derecho a la alimentación. Adicionalmente, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas encaminadas a avanzar hacia la garantía plena de ese derecho, siendo una de las más relevantes, el reconocimiento del mismo en las respectivas Cartas Magnas y normas derivadas.</p> <p>De acuerdo a la Observación General No. 12, la obligación de respetar consiste en que los Estados no deben adoptar medidas que tengan por efecto impedir que las comunidades, pueblos o personas puedan utilizar sus propios medios para satisfacer de manera autónoma o soberana su derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>La obligación de proteger por su parte, se orienta a que el Estado debe garantizar que otros Estados o los privados, sean empresas o particulares (empresas nacionales, transnacionales, grupos armados, terratenientes, políticos corruptos, inversores, etc.), no amenacen, restrinjan o priven a las personas, comunidades o pueblos de su país del acceso a una alimentación adecuada.</p> <p>La obligación de hacer efectivo el derecho implica que el Estado debe implementar acciones que refuerzan, potencien y acompañen a las personas, pueblos o comunidades, en su acceso a los recursos o medios, puede ser a través de créditos,</p> <p>¹² OEA. 1988, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador, Párrafos 12 y 17a. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos4.htm</p>	<p>capacitación, apoyo técnico, herramientas, insumos productivos, por ejemplo, que permiten garantizar su subsistencia. Igualmente incluye el deber de suministrar o proveer, es decir que cuando un pueblo, comunidad o persona, por razones ajenas a su voluntad y capacidades, no puede garantizarse a sí mismo el derecho a la alimentación, el Estado debe proveer los recursos necesarios para que esas personas lo recuperen de ser necesario, mediante la provisión de alimentos¹³.</p> <p>Todo lo anterior, supone que una consagración constitucional del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas debe contar con un enfoque de derechos humanos y tener en cuenta su contenido y dimensiones. Implica tener en cuenta que el DHANA se encuentra vinculado estrechamente con la dignidad humana, pues vivir dignamente implica tener la posibilidad de elegir e tener una ingesta suficiente de agua y alimentos nutritivos, saludables, acordes con los territorios y las culturas. También es inherente a la justicia social pues requiere de la adopción de políticas públicas adecuadas, orientadas a la transformación de los sistemas agroalimentarios, al fomento de programas locales de producción de alimentos y al fortalecimiento de las capacidades de la población para que sus procesos productivos sean sustentables y estén cubiertos por servicios básicos de calidad y accesibilidad¹⁴.</p> <p>Un enfoque derechos humanos identifica a los y las ciudadanas como titulares de derechos con capacidad de participar y tomar decisiones frente a las políticas y acciones a implementar para garantizar el DHANA. Si la población no puede participar en la definición de las políticas y su aplicación, las acciones estatales se reducen a asistencialismo que no aborda las causas estructurales de la desigualdad, la pobreza y el hambre, se crean dependencias a estos programas y genera una desconexión de los y las titulares de derecho de su propio proceso alimentario.</p> <p>La soberanía alimentaria y las escalas de realización social del DHANA</p> <p>La Soberanía Alimentaria (en adelante: SOBAL) reconocida como derecho en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, surge de un proceso de reconocimiento que fue resultado de un largo reclamo de las organizaciones</p> <p>¹³ FIAN. 2015. La exigibilidad del Derecho Humano a la Alimentación. Qué es y cómo hacerla, en https://fiancolombia.org/wp-content/uploads/2-Cartilla-La-Exigibilidad-del-Derecho-a-la-alimentacion%E2%95%A0un-Que%E2%95%A0u-es-y-co%E2%95%A0umo-hacerla.pdf</p> <p>¹⁴ (COPREDEH). 2011, Derecho Humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria, en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf</p>

campesinas y rurales del mundo. La SOBAL invoca el derecho de las personas, comunidades y pueblos a tomar sus propias decisiones en materia alimentaria, regenerando las condiciones sociales, de vida, ambientales y de empoderamiento que le son necesarias; lo que le ubica en un nivel de importancia correspondiente con el DHANA. De tal manera el artículo 15 de la citada declaración establece:

"Los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en las zonas rurales, tienen derecho a determinar sus propios sistemas alimentarios y agrícolas, reconocido por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Esto incluye el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones sobre políticas alimentarias y agrícolas y el derecho a una alimentación sana y adecuada producida a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten sus culturas.

Los Estados deberán formular, en asociación con los campesinos, campesinas y otras personas que trabajan en áreas rurales, políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para avanzar y proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, y sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos contenidos en la presente Declaración. Los Estados establecerán mecanismos para garantizar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y de desarrollo, con la realización de los derechos contenidos en la presente Declaración¹⁵

De este núcleo central del derecho se puede determinar que, tal como lo hemos señalado en nuestros informes, la soberanía alimentaria es un derecho humano individual y colectivo, que posibilita la transformación y control de los sistemas agroalimentarios y nutricionales, intercambio, consumo, que reclama la gobernanza soberana sobre los bienes comunes asociados a la alimentación y la vida. Es una soberanía donde el ser humano es el fin y no el medio, al tiempo que se protege y respeta el ambiente y la tierra, y se realizan los derechos de las mujeres, Constituye una manera de resistir y una plataforma para la transformación social y la lucha contra las violencias, la injusticia y la discriminación, que prioriza las economías y territorios locales y que posiciona un concepto de soberanía no sólo para quien produce los alimentos, sino también para quien los consume¹⁶.

Por lo anterior, el DHANA y la SOBAL son derechos estrechamente relacionados. Garantizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas a partir de

¹⁵ONU, 2013. Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras Personas que trabajan en Zonas Rurales, 2013, Artículo 15, disponible en https://www.dhr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPeasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf

¹⁶ FIAN, 2021. Un país que se hunde en el hambre: Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada, pág. 40, disponible en <https://fiancolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentacio%CC%81n-2021.-Un-pa%CC%81s-que-se-hunde-en-el-hambre.pdf>

las obligaciones internacionales mediante su consagración constitucional, implica necesariamente la garantía de la SOBAL, más aún cuando esta ha sido reconocida a través del Acto Legislativo No 1 de 2023 por medio del cual se reconoció al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, en donde se expresa el particular relacionamiento del campesinado con la tierra basado en la producción de alimentos para la garantía de la soberanía alimentaria.

Se valora que el texto propuesto incluya la escala de realización del derecho (seguridad, soberanía y autonomías alimentarias), dentro de la cual la soberanía alimentaria es un elemento esencial.

Recordemos que la Seguridad alimentaria es un concepto técnico dirigido específicamente al acceso a los alimentos que por sí solo, no permite la garantía del DHANA, pues hace parte de una de las escalas del derecho, pero no lo abarca en su totalidad.

La necesidad de avanzar hacia otros enfoques tiene que ver, tal como lo han señalado algunas comunidades indígenas, con:

- su relación con las políticas asistencialistas del Estado,
- que esté dirigido a las personas de manera individual y no a los pueblos colectivamente,
- que se oriente a actividades externas al grupo social, que antes que ofrecer una solución estable y permanente a sus problemas alimentarios sólo los mitigan temporalmente,
- la excesiva relevancia de políticas paternalistas que generan dependencia, transformación de los hábitos alimentarios, promoción de la pereza, pérdida de gusto por los alimentos y tradiciones culinarias y abandono de las labores agrícolas¹⁷.

Por ello, la necesidad de ampliar la mirada hacia los otros componentes de la escala de realización del derecho, que incluyan de manera activa a los y las titulares de derecho como lo son como la Soberanía Alimentaria y las Autonomías Alimentarias. Se reitera que la Soberanía Alimentaria surge ante las insuficiencias y los usos inadecuados que se hicieron del concepto de Seguridad Alimentaria, e invoca el derecho de las personas, comunidades y pueblos a tomar sus propias decisiones en materia alimentaria, regenerando las condiciones sociales, de vida, ambientales y de empoderamiento que le son necesarias. De tal forma, la Soberanía Alimentaria

¹⁷ FAO y Departamento de Prosperidad Social. Comida, territorio y memoria. Situación alimentaria de los pueblos indígenas colombianos. Bogotá. 2015. p. 11. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4467s.pdf>

trasciende la mirada restrictiva del acceso, y lo individual o familiar, a un interés sobre lo colectivo en el sentido del poder decisorio frente al tema agrario y alimentario.

A nivel territorial, la Soberanía Alimentaria se interpreta por algunos pueblos en forma de Autonomías Alimentarias, denotando que las comunidades tienen el derecho a decidir autónomamente sobre su proceso alimentario. El concepto de Autonomías Alimentarias, muy cercano a los pueblos indígenas, por ejemplo, insiste con mayor fuerza sobre el derecho de las comunidades, pueblos o colectivos humanos insertos en un conglomerado nacional, a preservar y defender su propio proceso alimentario, el cual cobija también el libre acceso a los bienes comunes, productivos y conocimientos necesarios para asegurar su alimentación.¹⁸

Aclarado lo anterior, la garantía y realización plena del DHANA y la SOBAL de cuyo logran la Seguridad Alimentaria, mientras que, por el contrario, alcanzar la Seguridad Alimentaria no significa necesariamente garantizar el DHANA, la SOBAL o las Autonomías Alimentarias e, incluso, se puede "alcanzar" violando o vulnerando flagrantemente esos derechos. Es decir, el reconocimiento constitucional del DHANA propicia avanzar hacia la garantía de la SOBAL y las Autonomías Alimentarias ya que son derechos estrechamente relacionados, y supera la visión restrictiva de Seguridad Alimentaria. Por ello las normas, políticas públicas y acciones derivadas o relacionadas en materia alimentaria, deben tener enfoque de DHANA y también de SOBAL¹⁹.

Se requiere salir del enfoque de seguridad alimentaria, que valga la pena señalar deja ver su fracaso en expresiones evidentes como la creciente malnutrición que afecta por déficit o por exceso a todos los grupos de población,²⁰ el alarmante aumento de enfermedades no transmisibles asociadas a la alimentación que se ubican como las primeras causas de mortalidad y carga de enfermedad en el país²¹ y la imposibilidad cada vez mayor de muchas familias de consumir al menos tres comidas al día²².

¹⁸ FIAN Colombia, 2021. Un País que se hunde en el hambre: Cuarto Informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuadas en Colombia, pág. 32

¹⁹ DANE, 2022. Escala de experiencia de inseguridad alimentaria, disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/escala-de-experiencia-de-inseguridad-alimentaria-fies-2022>

²⁰ Según la ENSIN 2015, el 56.4% de la población adulta presenta exceso de peso, uno de cada cuatro escolares cursa con sobrepeso u obesidad.

²¹University of Washington. Institute for Health Metrics and Evaluation. Global Burden of Disease Study. 2019. Disponible en: <http://ihmeuw.org/5eu/> (consultado 1 de marzo de 2021).

²²DANE, 2022. Escala de experiencia de inseguridad alimentaria, disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/escala-de-experiencia-de-inseguridad-alimentaria-fies-2022>

Se valora entonces la inclusión de la Soberanía Alimentaria en el articulado, pues ello permite garantizar el DHANA en el marco de las fases del proceso alimentario y las escalas de realización del derecho, que garantice su articulación con otros derechos fundamentales como los del campesinado en el marco de la producción de alimentos, así como con las políticas gubernamentales que privilegian su realización como el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida.

Sobre la protección de la economía familiar, campesina, étnica, comunitaria y popular

El texto definitivo de primer debate incluía en su artículo 2 la obligación de identificar las zonas que requieren medidas especiales y prioritarias, en coordinación con las entidades territoriales, los actores de producción de alimentos, incluyendo los pertenecientes a la economía familiar, campesina, étnica, comunitaria y popular, y la sociedad civil, y propondrá al Congreso de la República las políticas urgentes que se necesiten implementar en cada una de ellas. Aquellas medidas que no requieran la expedición de leyes serán implementadas por las autoridades competentes.

El texto propuesto para segunda vuelta elimina el artículo 2 y por tanto esta previsión desaparece del articulado. Lo anterior, se considera inconveniente dado que la economía familiar, campesina, étnica, comunitaria y popular, esta directamente relacionada con la garantía del derecho a la alimentación, y con sus diferentes componentes que van más allá del aspecto económico. De conformidad con la Resolución 464 de 2027 ha identificado su relevancia al señalar que:

[...] En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. **El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y coevolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales²³.**

Este concepto incluye el enfoque territorial que contempla que los territorios son espacios sociales e históricamente construidos; adicionalmente incluye el enfoque

²³ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2017. Resolución 464 de 2027

de la pluriactividad, que resalta el carácter multiactivo y diverso de los esquemas de producción y economía de las familias rurales y el de la multifuncionalidad que reconoce que la agricultura cumple múltiples propósitos, uno de los cuales es la producción de alimentos y materias primas, y que también es responsable por la conservación del patrimonio cultural, de los recursos naturales, ocupación de territorios, cohesión social, entre otras²⁴.

Un actor central en el tema del fortalecimiento de la agricultura familiar es el Estado. Puesto que, en el apoyo integral por medio de políticas que incluyan créditos, asistencia técnica y la comercialización de productos, es posible crear un entorno favorable para la economía familiar campesina étnica comunitaria y popular que se constituye como una forma indispensable para contribuir al proceso alimentario y por tanto al DHANA y la SOBAL.

El acto legislativo puede contribuir en esta labor al hacer explícita la protección a este tipo de economía y con ello avanzar hacia políticas como las que mencionan Acevedo y otros, que incluyan medidas económicas con recursos como el de financiamiento, los terrenos necesarios para la actividad y el apoyo con tecnologías adecuadas que respeten prácticas agrícolas tradicionales. Medidas políticas que favorezcan el respaldo y apoyo estatal adecuado, reconociendo a los agricultores familiares como ciudadanos con derechos y políticas diferenciadas para afianzar su trabajo. Medidas sociales enfocadas en fortalecer las distintas formas de organización, recomponer y consolidar las redes comunitarias y familiares con programas diversos que reconozcan a las mujeres y jóvenes como parte activa de la agricultura familiar y, además, generar posibilidades reales para su bienestar. Así mismo, medidas ambientales, que permitan fomentar el trabajo coordinado para la defensa de sus ecosistemas y la permanencia en sus territorios con autonomía para el manejo de sus bienes comunes²⁵.

Consagración constitucional del DHANA y la SOBAL

El compromiso de cumplimiento del marco internacional previamente señalado, se ve reflejado, entre otras cosas, en el desarrollo normativo interno de los Estados. Adoptar medidas que persigan la plena realización de los derechos reconocidos en

²⁴ Acevedo, Á. Cruz, J., y Waeger, J. (2019). Ideas para la transición hacia la sostenibilidad del sistema agroalimentario: agricultura familiar, agroecología y nichos socio-técnicos. En Á. Acevedo-Osorio y N., Jiménez-Reinales (comps.). La agroecología. Experiencias comunitarias para la Agricultura Familiar en Colombia. (pp. 13-34). Bogotá: Corporación Universitaria Minuto de Dios-uniminuto, Editorial Universidad del Rosario.
²⁵ Ibidem

el PIDESC, dentro de ellos el DHANA y la provisión de recursos efectivos, dentro de ellos los de tipo legal, permite lograr progresivamente el cumplimiento de tales derechos²⁶. En ese sentido, consagrar de manera expresa el DHANA y la SOBAL dentro de la Constitución Política, representa la posibilidad de poder garantizar, en mayor medida, su materialización, ya que, al adquirir un rango constitucional, toda producción jurídica de rango inferior deberá ser respetuosa del derecho fundamental.

Así, se constituye como una fuente para definir de manera técnica el contenido del derecho, retomando las obligaciones internacionales que permitan constituir desarrollos conceptuales y operativos de una noción básica del derecho. Al respecto, la FAO ha considerado que una de las formas más efectivas de proteger el derecho a la alimentación es a través de la Constitución. Primero, porque permite su reconocimiento explícito, evidencia su interrelación con otros derechos humanos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad, el trabajo, la propiedad y el agua; segundo, por las implicaciones en las leyes internas, particularmente, en aquellas que orientan y limitan la acción del Ejecutivo y tercero porque brindan opciones reivindicatorias a través de un recurso judicial²⁷.

La mencionada Observación General No. 12 del Comité DESC, establece que las personas o comunidades víctimas de violaciones del DHANA deben contar con la posibilidad de acceder a recursos judiciales, ser reparadas, compensadas, indemnizadas, restituidas en su derecho y estar seguras de que no se repetirán dichas violaciones²⁸. De tal forma que, la reforma que propone el PAL en mención, se constituye como un avance hacia dicha exigibilidad del derecho y resulta más que apropiada.

Este sería un paso importante para alcanzar una exigibilidad integral, que desde FIAN Colombia hemos identificado con transformaciones dirigidas a: la superación de amenazas, riesgos o violaciones del DHANA y la SOBAL, el cambio de las actitudes y comportamientos de los titulares de obligaciones, sus instituciones o representantes; y la transformación de la conciencia de los y las titulares del

²⁶ Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Maastricht 1986, párr. 16 a 20
²⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2013, El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones. Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación, 13448S/1/09.13

²⁸ FIAN, 2021, Un país que se hunde en el hambre: Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada, pág. 30, disponible en <https://fiancolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentacio%CC%81n-2021.-Un-pa%CC%81s-que-se-hunde-en-el-hambre.pdf>

derecho. Ello con el fin de poner el DHANA y la SOBAL en el centro de su acción política y organizativa, y constituirse como protagonistas de los procesos de toma de decisión en materia alimentaria²⁹.

En consecuencia, hechas estas consideraciones generales, destacamos la oportunidad y conveniencia del proyecto. A continuación, pasamos a hacer unos comentarios puntuales sobre el articulado.

Comentarios al articulado

A continuación, señalamos nuestros comentarios y sugerencias de modificación, para el texto propuesto para el segundo debate en segunda vuelta del proyecto de Acto Legislativo:

Texto propuesto segundo debate segunda vuelta	Modificaciones propuestas por FIAN Colombia para segundo debate primera vuelta	Comentarios
ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre, y las distintas formas de malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre, y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. <u>Se entenderá como integrante del derecho a la</u>	Se propone incluir el derecho a la alimentación y nutrición adecuada con el fin de estar acorde con la definición de los instrumentos internacionales que garantizan tal derecho e incluso generar mayor protección. Dentro del segundo inciso se propone incluir el acceso al agua como elemento esencial del derecho a la alimentación, de manera expresa, tal como se ha señalado en la normatividad internacional, esto es como derecho y pilar fundamental para la alimentación (Observación general 15 Comité DESC), dado que es un alimento per se, necesario para un

²⁹ FIAN, 2021, Un país que se hunde en el hambre: Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada, pág. 30 y 31, disponible en <https://fiancolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentacio%CC%81n-2021.-Un-pa%CC%81s-que-se-hunde-en-el-hambre.pdf>

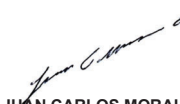
protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, pecuarias, pesqueras, acuáticas, y forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

La producción, y acceso de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, pecuarias, pesqueras, forestales, y campesinas la economía familiar, campesina, étnica, comunitaria y popular, que resulta ser más amplia que el concepto de actividades campesinas. De tal forma, esta inclusión estaría acorde con el derecho de soberanía alimentaria establecido en el primer inciso, que prioriza las economías y territorios locales, coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica y, que de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, debe privilegiarse la producción a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten las culturas de las comunidades.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo

Finalmente, se propone incluir la inclusión de medidas que garanticen la biodiversidad y disponibilidad de alimentos como elemento fundamental para la producción de alimentos acordes con las condiciones territoriales.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente

<p>Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 2°. TRANSITORIO. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la legislatura siguiente a la sanción del presente acto legislativo, la ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. En esta ley se diseñarán medidas especiales, progresivas, prioritarias e inmediatas que requieran las zonas del país que presenten mayores tasas de malnutrición y mortalidad por causas asociadas a esta, en especial aquellas relacionadas con el bajo peso al nacer y en mujeres gestantes, a la mortalidad y morbilidad por desnutrición infantil y a la inseguridad alimentaria. En el término de dos (2) meses, luego de la entrada en vigencia de este acto legislativo, que modifica el artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional identificará las zonas que requieren estas medidas, en coordinación con las entidades territoriales, los actores de producción de alimentos, incluyendo los pertenecientes a la economía familiar, campesina, étnica, comunitaria y popular, y la sociedad civil, y propondrá al Congreso de la República las políticas urgentes que se necesiten implementar en cada una de ellas. Aquellas medidas que no requieran la expedición de leyes serán implementadas por las autoridades competentes.</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Se propone incluir en el artículo 1 la protección expresa a la economía familiar campesina, étnica, comunitaria y popular para asegurar las medidas especiales que se determinaban en este artículo.</p> <p>igualmente, en la ley se definirán lineamientos para realizar seguimiento y monitoreo a las medidas adoptadas para garantizar el derecho humano a la alimentación y para la superación del hambre y la malnutrición.</p> <p>Artículo 23. Vigencia. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación</p> <p>Esperamos que estos comentarios y aportes puedan contribuir a cualificar el debate en plenaria de Senado, el cual involucra un importante avance en garantía del DHANA y la SOBAL</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN CARLOS MORALES GONZÁLEZ Director Ejecutivo FIAN Colombia</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1563 - miércoles, 25 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 169 de 2024 Senado, número 214 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en la palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 261 de 2024 Senado. Ley de protección a menores de edad en redes sociales, por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones. 4

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Fian colombia al proyecto de acto legislativo número 436 de 2024 Cámara, 20 de 2024 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. 16